



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este Juzgado por reparto del día 17 de febrero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS:	ELIZABETH SALCEDO GUERRERO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 096
RADICADO:	680014189001-2021-00015-00
DECISIÓN:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

2. ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La Juez 7ª Civil Municipal de Bucaramanga Santander, declaró su falta de competencia para conocer de la presente, derivada del factor territorial, arguyendo que la dirección de notificación de la demandada – Calle 26 N # 12 – 34 apto 301 Barrio Kennedy de Bucaramanga- se encuentra ubicada en la comuna 1 zona norte de esta ciudad, por lo cual resuelve declararse incompetente para conocer de la misma y por ende la rechazarla de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte - Reparto- a pesar de que ella misma advierte en su auto de rechazo que el demandado escogió el lugar de cumplimiento de la obligación como factor de competencia, se desliga del conocimiento de la acción indicando que como también es competente el Juzgado de Pequeñas Causas, sencillamente lo remitirá para su reparto.

3. CONSIDERACIONES

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar Justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Estatuto Procesal haya seleccionado, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.



Ahora bien, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa¹, en el Numeral Primero del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto, y conforme lo manifiesta la parte demandante en el acápite de notificaciones de su escrito, la demandada tiene su domicilio en la CALLE 26 N # 12 – 34 APTO 301 BARRIO KENNEDY, de la ciudad/Municipio de Bucaramanga- Santander, el cual de conformidad con el Acuerdo No. 02 del 13 de febrero de 2013, expedido por el Concejo Municipal de esta ciudad, se circunscribe a la **comuna uno** de esta ciudad; en el aparte de COMPETENCIA Y CUANTÍA del libelo introductor señala la actora textualmente que: “Es usted competente señor Juez, **por el lugar del cumplimiento de la obligación...**”, de manera que a elección de la actora y según el título valor arrojado, el lugar donde se pactó el pago de dicho cartular fue en **BUCARAMANGA**, razón por la que este Estrado Judicial, que corresponde al sector norte de la ciudad, carecería dicho factor para conocer del presente proceso.

Al respecto es necesario señalar, que la Sala de Casación Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia, expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente:

«Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor...». (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Así las cosas, y como quiera que del título valor allegado como base de ejecución y del contenido del escrito de demanda, se desprende que la obligación se cancelaría en la ciudad de **BUCARAMANGA**, y fue el mismo demandante quien eligió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo



la competencia de este tipo de **asuntos a prevención** es elección del ejecutante el lugar donde radica su competencia.

En el presente caso se reitera, el mismo ejecutante escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, luego la Juez Séptima Civil Municipal no puede desligarse del conocimiento de la acción, pues fue en Bucaramanga donde el demandando escogió radicar su demanda, por ser ella competente para conocer procesos de mínima y de menor cuantía y ser ella competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, debe ser ella quien conozca y tramite la presente acción.

4. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del proceso y proponerse el respectivo conflicto de competencia ante el superior.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **ELIZABETH SALCEDO GUERRERO**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, se promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

TERCERO: Solicítese al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su calidad de superior funcional común, se sirva dirimir el conflicto planteado, para tal fin remítase el expediente a la oficina de reparto.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 DE FEBRERO DE 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cd6a64b7720b9b31113bb63067ed27a0b6c0c361e8aa6d334e32c5e9a682fa

Documento generado en 22/02/2021 02:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>